



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con trámite de publicación de edicto.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20150102700**

Revisado el informe secretarial, se verifica la publicación del edicto obrante en el PDF 03 del expediente digital, evidenciándose que este no se realizó en debida forma, toda vez que no se publicó la fecha del auto que libró el mandamiento de pago (veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis 2016), auto que es el pertinente de notificación.

En este sentido y previo a continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que elabore nuevamente el edicto emplazatorio, en el que se corrijan las falencias enunciadas y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, verifíquese por secretaría los términos a que haya lugar e ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8322a0d534a622836afaa22254d0f011f2b73f510d108e2fb792b839cf3a16f1**

Documento generado en 18/11/2021 02:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar demanda remitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210023500**

Observa el Despacho que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021), declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**. Por lo anterior, sería procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011, Ley 640 de 2.001 y demás normas concordantes, tal y como se evidencia a folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital.

Sin embargo, advierte el Despacho que este se estructura como una demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, cumpliendo con los requisitos establecidos por el legislador. Por tal motivo, se le dará el trámite como si se hubiere instaurado una demanda, máxime cuando en el expediente obra conciliación extrajudicial surtida ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizada esta precisión, se evidencia que el presente proceso le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**, pretendiendo:

"(...) PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019, por la cual "Por medio de la cual se ordena a Medimás EPS S.A.S., el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2285 del 18 de marzo de 2020, por la cual “Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por Medimás EPS S.A.S., en contra de la Resolución No. 0041747 del 27 de noviembre de 2019”.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene cesar la actuación administrativa que dio lugar a las Resoluciones demandadas y se ordene pedir excusas Públicas mediante medio de amplia circulación.

CUARTO: Como reparación del daño, se ordene el reintegro indexado de los dineros reintegrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de acuerdo con lo que se evidencie en su momento en incidente de regulación.

QUINTO: Como reparación del daño, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses que se pueden haber causado por la falta de uso del dinero, reintegrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de acuerdo con lo que se evidencie en su momento en incidente de regulación (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relató en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** elaboró un informe de auditoría con los resultados del análisis del reintegro de recursos, denominado período de auditoría “ARS010” entre el mes de noviembre de 2016 y octubre de 2018.

Ante dicha situación y en razón a que se identificaron presuntos reconocimientos o apropiaciones sin justa causa, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** remitió informe de auditoría el 28 de febrero 2019, determinando que **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** presentaba valores a reintegrar.

En este sentido, se presentaron aclaraciones, se restituyeron registros en procesos LMA y se aceptaron reintegrar otros registros. Aun así, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** declaró mediante Resolución No. 41747 del 2019 que **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** adeudaba la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$14.548.081.10).**

Al no estar de acuerdo con la decisión que se tomó en dicho acto administrativo, se interpusieron los recursos respectivos y se resolvió a través de la Resolución No. 2285 de 2020, modificando el numeral 1 y 2 de la Resolución 41747 de 2019. Sin embargo, afirmó la parte demandante que las Resoluciones adolecen de vicios de nulidad.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** señaló que,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de conformidad con el artículo 622 del C. G. del P., modificado por el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., cuando se susciten litigios entre entidades administradoras y prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellos son los Jueces Laborales.

Por tal motivo, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, con la finalidad de que se efectuara la remisión del proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su correspondiente reparto.

Sin embargo, esta juzgadora de entrada considera que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Subrayado fuera del original).

De igual forma el legislador en el numeral 3 del artículo 155 ibidem dispuso que los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerán de todos aquellos asuntos en los que se pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de cualquier autoridad, y que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, se tiene por sentado que **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** busca la nulidad de los diferentes actos administrativos y el restablecimiento del derecho, lo cual conlleva a considerar que la jurisdicción del presente asunto debe recaer en el Juez Administrativo.

Además, nótese como de los hechos y fundamentos de derecho se desprende la intención de la parte demandante en cuestionar la legalidad de la Resolución No. 41747 del 27 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2285 del 18 de marzo de 2020 por falta de motivación. En ese sentido, el Juez del Trabajo carece de jurisdicción para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden dar paso a la cuestionabilidad y posterior declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la administración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De igual forma, reitera esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tiene competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*". (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, mas no puede conocer de aquellos asuntos donde se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas y/o particulares que desempeñen funciones públicas, máxime cuando se debate su legalidad, lo que en últimas conllevaría a su nulidad.

Aunado, nótese que el presente asunto no gira en torno a la prestación de servicios de seguridad social y tampoco el conflicto se suscita entre los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores del sistema de seguridad social. Lo anterior, en razón a que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado de orden nacional asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que no se puede tener consideración como una entidad administradora de los planes de beneficios de salud y tampoco como una entidad prestadora de servicios de salud (EPS o IPS).

Bajo este entendido, al determinar el numeral 4 del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral que los Jueces del Trabajo conocen de aquellos conflictos que se generan por la **prestación de los servicios de la seguridad social** en pensiones, salud y riesgos laborales entre los usuarios, beneficiarios empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, no se ostenta competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, razón por la que se suscitará el conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b0ff1c203b2b1b7747229e81eb6817f45f239c28f0eb0183e5718e2193d4a9**

Documento generado en 18/11/2021 01:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210035600**

Observa el Despacho que, la demanda presentada por el señor **JOSÉ REYES OBANDO** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 3 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó al Profesional del Derecho para obtener el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, de las horas extras y de los dominicales y festivos laborados. Por tal motivo, se deberá allegar un nuevo poder en donde se faculte al apoderado para interponer demanda sobre los asuntos indicados anteriormente y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 y siguientes del C. G. del P., o lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2.020. O retirar las pretensiones presentadas en tal sentido.
2. En la pretensión del numeral 2, literales A, B y C deberá indicarse los días en los cuales el demandante laboró recargos nocturnos, horas extras y dominicales y festivos, respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
3. Se deberá precisar en la pretensión del numeral 2, literal N sobre qué período se persigue el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
4. Deberán consignarse supuestos fácticos que soporten las pretensiones contenidas en el numeral 2 tendientes al pago de horas extras, , recargo nocturnos, y dominicales y festivos y la reliquidación derivadas de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Los hechos del numeral 5 y 8 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
6. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LIMITADA. Por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estos, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2.020.
8. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C. G. del P.
9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ REYES OBANDO** contra **MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LIMITADA**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ IGNACIO LAMAR LEAL**, identificado con C.C. No. 5.859.526 y T.P. No. 47.543 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cb39994fc28db31ae24497d0a7a6d67f4803cd1810650652a0e30dda00d13**

Documento generado en 18/11/2021 01:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210036000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **DENNIS MARTÍNEZ MAESTRE** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse la demanda como quiera que no es posible demandar de manera directa a la NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., toda vez que esta no goza de personalidad jurídica propia e independiente que le permita comparecer al proceso, pues quienes deben responder ante controversias jurídicas son los notarios. Por tal motivo, se deberá dirigir la demanda contra el notario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
2. Las transcripciones que se realizan en los hechos de los numerales 7, 9 y 17 del escrito de demanda, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. No se acreditó o en su defecto, no se agotó la reclamación administrativa respecto de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR, entidad contra quien se pretende entablar la acción. Así las cosas, deberá allegarse una reclamación administrativa que haya sido presentada con anterioridad a la demanda, de la cual haya transcurrido el término establecido por la norma citada.
4. La documental obrante entre folios 69 y 83 a 134 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

5. La documental obrante entre folios 98 a 104, 106, 108, 109, 110, 112, 114, 116, 119, 122, 124 y 132 resultan ser ilegibles. Por lo tanto, deberán allegarse nuevamente estos de forma que permita su lectura, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DENNIS MARTÍNEZ MAESTRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 52.323.491 y T.P. No. 127.800 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **DENNIS MARTÍNEZ MAESTRE**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c513547aa16cad7564566173d20fdc19d054af2c7f96e53fc1cec65b6f5af0a**

Documento generado en 18/11/2021 01:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210036700**

Observa el Despacho que, la demanda presentada por la señora **CARMEN LUISA BETANCUR PULGARÍN** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

Se deberá precisar el lugar en donde pretende la parte demandante se conozca de la presente demanda, toda vez que, si bien la demanda y el poder están dirigidos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en el acápite denominado "Clase De Proceso" se indica que el conocimiento le corresponde a los Jueces del Circuito de Armenia, así mismo se observa que la reclamación administrativa se da en Armenia (fl 20). En este sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., se deberá señalar de manera concreta por la parte actora el lugar donde pretende se tenga conocimiento de la presente demanda. Lo anterior, para determinar la competencia según el fuero lectivo de la parte actora. (art 11 del CPTSS)

Superado lo anterior, deberá corregirse los siguientes yerros:

1. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2.020.
2. La prueba documental del numeral 8 denominada "copia de la Declaración extra-juicio rendida por las señoras GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ de MONTEJO y JORGE ENRIQUE MONTEJO CAMELO, rendidas ante la notaría sexta de Pereira, mediante las cuales se ratifica la convivencia entre el señor LUIS ALFREDO CASTRILLON GIRTALDO (Q.E.P.D.) y la señora CARMEN LUISA BETANCUR" no se anexó de manera integral con el escrito de demanda. Por lo tanto, deberá allegarse nuevamente, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARMEN LUISA BETANCUR PULGARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID REYES HURTADO**, identificado con C.C. No. 1.094.905.743 y T.P. No. 251.429 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **CARMEN LUISA BETANCUR PULGARÍN**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67caa45d3e38e1e68684fec549536923a6c0b097541576537086e4dc609b697**

Documento generado en 18/11/2021 01:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210037000**

Observa el Despacho que, la demanda presentada por la señora **LILIANA ÁNGELA PATRICIA ARANGO ARANGO** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2.020.
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LILIANA ÁNGELA PATRICIA ARANGO ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.799.196 y T.P. No. 123.451 del C. S. de la J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado principal de la señora **LILIANA ÁNGELA PATRICIA ARANGO ARANGO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a1897900f27e22133b7660bfc764b53042e20653436271be3235171698f61**

Documento generado en 18/11/2021 01:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2021005600**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25, 26 y 113 del CPTSS.

También se evidencia que el poder otorgado por **SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**, en calidad Jefe de Oficina Asesora Jurídica, reúne las exigencias legales establecidas y se acreditó haber sido otorgado conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 aunado a que sobre el abogado facultado no recae sanción alguna y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva a la profesional en derecho **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.530.785** y T.P. **No. 170.837** del C.S. de la J., en los términos y con base a las facultades conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR, instaurada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en contra de **CARLOS GIOVANNI ROJAS VELÁSQUEZ** y siendo parte la **UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA UNASEP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA** identificado con C.C. No. **No. 91.530.785** y T.P. **No. 170.837** del C. S. de la J., como apoderado la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con el poder anexos a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a el demandado **CARLOS GIOVANNI ROJAS VELÁSQUEZ** y a la organización sindical, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Por secretaria, **OFIECESE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a ese proceso constancia del depósito de la junta directiva del sindicato **UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA UNASEP** que se encuentre vigente a la fecha de la presente comunicación, junto con las copias de los documentos entregados para el depósito, igualmente copia de los estatutos de dicha organización sindical.

SEXTO: REQUIERASE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez notificado el auto admisorio y suministradas las direcciones electrónicas, ingresen las diligencias al despacho a fin de **CITAR** a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6aecdb7ef38a8b62d46744c4f0bdceb30cac0d9ba0f52c48a6b9f80d1402f9**

Documento generado en 18/11/2021 02:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha **19 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**